

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELSY CANO CARMONA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2008-00214-00

Cali, 16 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito presentado en forma virtual por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita , que se aclare la fecha mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas, pues la misma es ilegible. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que la fecha del auto que aprobó las costas, se evidencia que esta ilegible, razón por la cual se hace necesario escudriñar la fecha en la cual se notifico por estado, en la que se determina que efectivamente el auto se profirió el 07 de febrero de 2020, notificándose por estado, el 10 de febrero de 2020, tal como se evidencia en el sistema del siglo XXI, en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomará el correctivo pertinente, razón por la cual este despacho considera aclara el mismo. Por lo expuesto el Juzgado;

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 125, quedando de la siguiente manera:

A) TENER para todos los efectos legales que la fecha real en la cual se aprobó las costas, es el 7 de febrero de 2020, y la fecha en la que se publicó por estado es el 10 de febrero de 2020.

B) por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _19 de Diciembre 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO LENIS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2018-0003800

Informe secretarial: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho	\$100.000
TOTAL	\$100.000

Son: CIEN MIL PESOS a cargo de la parte demandante y **en favor de la parte demandada**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _19 de diciembre de 2022__

En Estado No. 207 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA ANGULO QUIÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2018-0064700

Informe secretarial: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho	\$100.000
TOTAL	\$100.000

Son: CIEN MIL PESOS a cargo de la parte demandante y **en favor de la parte demandada**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _19 de diciembre de 2022__

En Estado No. 207 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PEDRO ANTONIO LASSO
DDO: PORVENIR Y OTRO
RAD: 76001-31-05-010-2021-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia, misma que no se llevó a cabo, sin que se haya fijado nueva fecha, por circunstancia de que el Juez se encontraba resolviendo tutelas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Señalar para el día 18 de mayo de 2023 a las ____2:00 pm ____ como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito
de Cali

Cali, 19 diciembre de 2022

En Estado No. 207____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias Gallego
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR LUIS VILLEGAS
DDO: PORVENIR Y OTRO
RAD: 76001-31-05-010-2021-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia, misma que no se llevó a cabo, sin que se haya fijado nueva fecha . por circunstancia de que no llego las pruebas solicitadas par el Despacho

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Señalar para el día 28 de junio de 2023 a las 10:30 am como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali

Cali, 19 de diciembre de 2022

En Estado No. 207__se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias Gallego
Secretaria

ysc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: LILIANA BERON CARDONA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501020120005200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 234
Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 114 C.P.T. y S.S., diligencia que no se pudo llevar a cabo por incapacidad médica del titular del despacho:

EPS

SURA

EPS SURAMERICANA S.A. 800088702

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 34227085

Fecha	12/12/2022 17:09:40	IPS Atiende	811007832 - IPS SURA TEQUENDAMA - 760010253412 - CALI		
Afiliado	CC - 79332977 JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE	IPS Afiliado	811007832 - IPS SURA TEQUENDAMA - 760010253412		
Diagnóstico principal	M542	Diagnóstico relacionado			
Origen	ENFERMEDAD GENERAL	Tipo de prestación económica	AMBULATORIO	Clasificación	INICIAL
Fecha Inicio	MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 2022	Duración	2 - DOS	Fecha Fin	MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2022
Tipo Generación	GENERACION	Nro. Prescripción a Sustituir			
Modalidad de la prestación del servicio	Intramural	Incapacidad retroactiva	N		
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL					
Profesional Responsable	CC - 1067845449 JORGE LUIS MARZOLA PAYARES				
Registro Médico	23171513 - MEDICO GENERAL				
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su sustancia laboral.				
Empleador o Trabajador Independiente:	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página www.epssura.com.co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.				

Por lo anterior, se reprograma para el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 114 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO BASTIDAS GONZALEZ
DEMANDADO: CARPAK SA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501020140014500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 235

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto el titular del Despacho debe atender acciones constitucionales, se debe programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
DTE: EDGAR OVIDIO LASSO ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2015-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Atendiendo que a la fecha no se ha cumplido con el total de la obligación, procédase a reiterar la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

REITERAR la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE LA REPÚBLICA y AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$6.519.485.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 321

Santiago de Cali, 16 de diciembre 2022

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALBERTO MORENO MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2015-00197-00

Como quiera que a la fecha no se ha presentado liquidación del crédito por las partes intervinientes, procédase a **REQUERIR** para lo de su competencia.

En consecuencia, de todo lo expuesto se, **DISPONE:**

REQUERIR a las partes para que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de diciembre 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO

DTE: SAMUEL ANTONIO GALLEGO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2015-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

Santiago de Cali, 16 de diciembre 2022

Atendiendo que a la fecha no se ha cumplido con el total de la obligación, procédase a reiterar la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales.

Por otra parte, la apoderada de la sucesora procesal solicita amparo de pobreza aduciendo que la señora Maria Gladys Sánchez de Gallego solo cuenta como ingreso la sustitución pensional de su cónyuge y carece de otros ingresos para su sustento; petición que resulta improcedente conforme lo señalado en el artículo 151 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, ello por cuanto la solicitante está persiguiendo un derecho litigioso a título oneroso.

Finalmente, se observa que la Dra. Luzmila Valencia Zapata actuando como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor Samuel Antonio Gallego (QEPD), contestó la demanda dentro del término legal y ajustada a derecho, razón por la que se tendrá por contestada la demanda y reconocer personería para actuar.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ y CAJA SOCIAL, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$7.629.950.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la petición de amparo de pobreza elevada por la sucesora procesal de la parte activa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. Luzmila Valencia Zapata titular de la C.C. No. 31.873.177 y TP No. 42.410 del CSJ para actuar como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor Samuel Antonio Gallego (QEPD).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por los herederos indeterminados del señor Samuel Antonio Gallego (QEPD).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de diciembre 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
DTE: JOSE ANTONIO MORA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2015-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Atendiendo que a la fecha no se ha cumplido con el total de la obligación conforme la afirmación elevada por la sucesora procesal (PDF29 y PDF30), procédase a reiterar la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales.

Por otra parte, se evidencia que el Dr William Ramírez Pérez presentó renuncia como apoderado de la parte activa (PDF31), la cual no puede ser aceptada por cuanto no acreditó los presupuestos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, y DAVIVIENDA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$9.595.845.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte activa conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 05/09/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue recibida de la oficina de reparto el pasado 9 de agosto de 2022, con numero de secuencia 423333 la cual se asignó el numero único nacional 76001310501020220042100. Se encuentra pendiente para la respectiva calificación de la demanda,

LUZ HELENA GALLEGGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00421-00
DEMANDANTE:	ILVIS CONTRERAS ROMERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Santiago de Cali, Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda resulta pertinente precisar, que la demanda se dirige contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., entidad del sistema de seguridad social integral.

Por lo anterior a efectos de establecer el factor de competencia territorial hemos de recurrir al artículo 11 del CPTSS, el cual determina:

“ARTÍCULO 11.- Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

En el presente asunto la primera reclamación fue realizada por la demandante en la ciudad de VALLEDUPAR el día 21 de enero de 2008 así se verifica a paginas 24 y 25 pdf archivo 05 one drive y el domicilio de la demandada lo es la ciudad de Bogotá D.C., https://www.porvenir.com.co/documents/64086/0/PDF-certificado_camara-comercio-Porvenir.pdf/ddd8ac27-1c9f-c6c4-0bc5-57e8f7989fc9?t=1595024638350

Conforme lo anterior, para determinar la competencia por factor territorial, en virtud de lo expuesto en la norma corresponde a la demandante elegir entre el lugar en el que elevó la reclamación o el domicilio de entidad de seguridad social, facultad denominada “fuero electivo”¹, lo que impondría a la actora optar entre la ciudad de Valledupar o Bogotá D.C., para realizar el ejercicio de su derecho sin que corresponda en todo caso al Distrito Judicial de Cali.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante, se remitirá la demanda a la oficina de apoyo judicial - reparto de los Juzgados Laborales de la ciudad de Valledupar, Distrito Judicial que más favorable en razón al lugar en el que se encuentra su domicilio en la ciudad de Villanueva – Guajira, como lo anuncia en el acápite de notificaciones de la demanda.

En consecuencia, habrá de **RECHAZARSE** la demanda y proceder de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, enviando la demanda al Juez competente.

Por lo anterior se...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.926.235 y TP 257415 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y términos previstos en el poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda instaurada por ILVIS CONTRERAS ROMERO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVERNIR S.A.-

TERCERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda y en consecuencia **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial Reparto de Valledupar, para que sea distribuida entre los Juzgados Laborales de ese Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

¹ Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia. Auto AL1681 de 2020 Radicado 86499.



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 146 del 7 de septiembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220044400
DEMANDANTE: NELSON SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO: U.G.P.P.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Al entrar a revisar la presente demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de presente acción, por lo que se pasa a explicar:

La accionada corresponde a una entidad pública, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público, perteneciente al Sistema integral de Seguridad social, conforme el art. 1º de la ley 100 de 1993, Art. 156 de la ley 1151 de 2007 y 2º del Dcto. 575 de 2013.

Las pretensiones invocadas están dirigidas al reconocimiento de pensión sanción a cargo de la mentada UGPP.

Frente al tema de la competencia en acciones judiciales contra la UGPP, la CSJ SL, ha expresado:¹

“ . . . ”

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como «efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas».

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, se tiene que aquella forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

Ahora, de la lectura atenta del escrito inaugural de la contienda, se tiene que la accionante estableció en el acápite de competencia que la determinaba en el Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta por «el domicilio de las partes y de la cuantía del mismo» (f.º 8).

No obstante, la opción seleccionada por la promotora, esto es «el domicilio de las partes», no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la normativa en cita, pues la alternativa que tenía el demandante era escoger entre el lugar donde agotó la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada.

En ese contexto, advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4.º del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

Ahora, al interior del expediente se observa que la promotora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá», entidad que accedió al reconocimiento de la prestación a través de Resolución n.º RPD7970 de 28 de febrero de 2018; sin embargo, el ente de seguridad social mediante la Resolución n.º RPD012450 de 11 de abril de 2018 improbo la anterior determinación.

La promotora interpuso recurso de reposición contra esta última decisión, dirigida a la «Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá» enviado por correo certificado desde Santa Marta y se acompaña la guía de correo respectiva (f.º 50 a 82 C3).

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.

De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente.

Esta Sala de la Corte, al decidir un conflicto de condiciones similares al aquí ocasionado, en auto CSJ AL6118-2015 consideró:

(...) Por lo anotado, en respeto a los principios de celeridad y economía procesal, y continuando con el criterio expuesto por esta Corporación en anteriores pronunciamientos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de Bogotá, para que sea dirigido a los Jueces Laborales de tal Circuito a efectos de que decida sobre la admisión de la demanda.

Aquí y ahora, conviene traer a colación el auto CSJ AL, 5 oct. 2010, rad. No. 48193. En dicha oportunidad, la Sala ordenó remitir el proceso, al juzgado que de conformidad con lo adoctrinado resultaba competente:

Así las cosas, en atención a que la seccional donde se reconoció la pensión es Nariño (folio 2), ubicada en la ciudad de Pasto, el juez competente es el de esa ciudad y no los jueces entre los que ahora se ventila un supuesto conflicto.

Por lo anotado y en procura de los derechos de las partes, de la economía procesal y de la efectividad de los derechos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Pasto para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito de esa misma ciudad....”

En el caso concreto tenemos:

No se discute que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, sin que la circunstancia que tenga asignadas oficinas receptoras de correspondencia en otra ciudad del país, modifique para efectos de competencia el domicilio principal de la entidad.

¹ AL-1396-2020.

En la demanda no se indica el domicilio de la demandada, solo la dirección de notificaciones, que no es lo mismo (art. 25 C.P.L.).

Ahora se afirma que la reclamación del derecho se efectuó en la ciudad de Cali, que la accionada tiene sede en Cali, tales afirmaciones del demandante no guardan relación ni concordancia con las documentales aportadas, de manera principal el escrito radicado en agotamiento de vía gubernativa, donde claramente se establece que el lugar en donde se radico la solicitud fue en Bogotá²:

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2021

Señor(a)
DIRECTOR (A) GENERAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social –U.G.P.P.-
Bogotá D.C.
E.S.D.



Radicado No. 202160051305482
Fecha Rec. 21/06/2021 10:00:52
Rad. autor: STEPHANIE OVIEDO
Folios: 42 Anexos:

la unidad
Canal de Atención: Punto de Atención Virtual
Calle: Monserrato
Barrio: NESTOR ACOSTA NIETO
Centro de Atención y Quejas – CC Inmóvil Local 842 y 848 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 39
Línea Grupos Nacionales 01 8000 423 423

ACOSTA ABOGADOS

ASUNTO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN SANCIÓN.

NÉSTOR ACOSTA NIETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.667.264 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 52424 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Cali en la Calle 11 N° 1-07, oficina 510B, Edificio Garcés, correo electrónico nestoran@hotmail.com, teléfonos 8894307 y 3154186701, en mi calidad de apoderado del señor **NELSO SÁNCHEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.435.392 expedida en Cúcuta, domiciliado en Cali en la Calle 4ª No. 89-36 Conjunto Residencial Plazuela del Sur, Teléfono: 313-2626750, correo electrónico: salsazamora@hotmail.com, a través del presente escrito me permito formular a su despacho la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** que le conceda y/o reconozca y a la vez haga efectivo el derecho que tengo a la **PENSIÓN SANCIÓN PROPORCIONAL**, de acuerdo con la Leyes vigentes del derecho Laboral Colombiano. Así mismo, solicito sean reconocidos y pagados los otros derechos que se desprendan de dicha pensión, y de la cual se hizo en su momento responsable TELECOM hoy U.G.P.P.

HECHOS

- señor **NELSO SÁNCHEZ RAMÍREZ**, fue vinculado a la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones –**TELECOM**-, a través de un Contrato Individual de Trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de CAJERO I, contrato que se inició el 28 de junio de 1983 y se dio por terminado por sugerencia de la empresa mediante un acuerdo mutuo el 31 de marzo de 1995.

Siendo así las cosas, no es el juez laboral del Circuito de Cali el llamado a conocer territorialmente de la presente acción judicial, debiéndose remitir las diligencias a la oficina judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, lugar en donde no solo tienen domicilio la entidad demandada, sino en donde se radicó la solicitud pensional.

Por lo expuesto se DISPONE:

- DECLARAR la falta de COMPETENCIA territorial de este Despacho para conocer y tramitar la demanda de la referencia.
- REMITANSE las diligencias por los medios virtuales y/o tecnológicos respectivos a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (OFICINA DE REPARTO).
- CANCELESE la radicación en los archivos de este Despacho.
- RECONOCER PERSONERIA al DR. NESTOR ACOSTA NIETO C.C. 16.667.264 Y T.P. 52.424, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.198_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 02 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

² Ver pag. 25 exp. Digital. 05Anexos.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220047700
DEMANDANTE: BLADIMIRO FRANCISCO VASQUEZ BARRENECHE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a las doctoras LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ, titular de la C.C. 1.144.033.612 y T.P.265589 del C.S.J. y SINDY LILIANA ZULUAGA CARMONA, titular de la C.C.1.128.429.421 y T.P.321143 CSJ, para actuar como apoderada principal y sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por BLADIMIRO FRANCISCO VASQUEZ BARRENECHE contra COLPENSIONES y PORVENIR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._207_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19 de diciembre de 2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220037900
DEMANDANTE: ALBA MARINA VALENCIA DE RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.266

considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ALBA MARINA VALENCIA DE RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

RECONOCER personería a DR. CHRISTIAN MAURICIO VILLARRAGA ARIAS, titular de la C.C.1.144.153.830 y T.P. 331658 CSJ. Para actuar en representación de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19 de diciembre de 2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220039200
DEMANDANTE: FREDDY CORDOBA MARTINEZ
DEMANDADO: HUV

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 268

considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por FREDDY CORDOBA MARTINEZ contra el HOSITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- H.U.V.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220039800
DEMANDANTE: BETTY LUCERO FLOR BALCAZAR
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACION JUDICIAL

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 269

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por BETTY LUCERO FLOR BALCAZAR contra el ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACION JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220039900
DEMANDANTE: GLORIA GOMEZ DE ALVAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 270

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GLORIA GOMEZ DE ALVAREZ contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220040000
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RAMIREZ JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.271

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GLORIA AMPARO RAMIREZ JIMENEZ contra COLPENSIONES y COLFONDOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220040700
DEMANDANTE: ALEYDA HURTADO
DEMANDADO: CORPORACION IPS OCCIDENTE

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 272

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ALEYDA HURTADO contra CORPORACION IPS OCCIDENTE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220042000
DEMANDANTE: VERONICA GALARZA VALENCIA
DEMANDADO: GRUPO INVERSORES SALUD Y MEDIVALLE SAS

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 273

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por VERONICA GALARZA VALENCIA contra GRUPO INVERSORES SALUD Y MEDIVALLE SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.,207 se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220042900
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES CANDELO HURTADO
DEMANDADO: LABORATORIO LAFRANCOL S.A.S.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 274

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CRISTIAN ANDRES CANDELO HURTADO contra LABORATORIO LAFRANCOL S.A.S..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/1/2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220043500
DEMANDANTE: MELVA TERESA ERAZA RODRIGUEZ y MARIA ELENA MEJIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.275

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

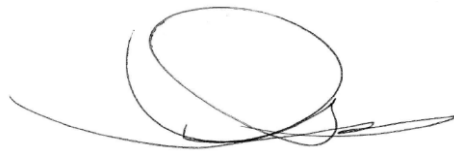
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MELVA TERESA ERAZA RODRIGUEZ y MARIA ELENA MEJIA contra PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220043700
DEMANDANTE: LUZ DARY ACEVEDO FONSECA
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 276

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUZ DARY ACEVEDO FONSECA en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220044000
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RUEDA QUEVEDO
DEMANDADOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 277

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUIS EDUARDO RUEDA QUEVEDO en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220044100
DEMANDANTE: OSCAR ERMINSON IDROBO IDROBO
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 278

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por OSCAR ERMINSON IDROBO IDROBO en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220047500
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA JARAMILLO
DEMANDADOS: ARUS S.A.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 279

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JUAN CARLOS GARCIA JARAMILLO en contra ARUS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la DRA.TATIANA STEPHANY JURADO SANTIAGO, titular de la C.C. 1143835543 y T.P. 340431 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

RAD.: 76001310501020220063900

DEMANDANTE: HERNEY DARIO VASQUEZ AMARILES C.C. 2.517.375

DEMANDADO: (1) LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES;

(2)LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 280

Reunidos los requisitos del art. 25 del C.P.L., admitirá la demanda de la referencia.

Por lo expuesto se DISPONE:

ADMITASE LA demanda instaurada por el sr. HERNEY DARIO VASQUEZ AMARILES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y désele el trámite de un proceso ODINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

NOTIFIQUESE a la demandada y córrasele traslado por los términos de ley, dándosele plena aplicación al Dcto. 806/20.

NOTIFIQUESE a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

RECONOCESE PERSONERIA al DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta No.149.100 del C. S. como apoderado judicial del demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIESTADO NRO.-_207_, HOY, 19/12/2022

SRIO, LUZ HELENA GALLEGGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220063800
DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA CORREA GOMEZ C.C. No. 51.747.786
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
Auto interlocutorio No. 281

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22 por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

14/12/22, 12:30

Correo: Oscar Fernando Triviño - Outlook

NOTIFICACION DEMANDA ADRIANA CECILIA CORREA GOMEZ CC 51.747.786

Oscar Fernando Triviño <oscar.f.83@hotmail.com>

Mié 14/12/2022 12:27 PM

Para: NOTIFICACIONES JUDICIALES COLPENSIONES <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras porvenir <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

📎 3 archivos adjuntos (12 MB)

ANEXOS ADRIANA CECILIA CORREA GOMEZ.pdf; PODER Y DEMANDA ADRIANA CECILIA CORREA GOMEZ.pdf; CARATULA ADRIANA CECILIA CORREA GOMEZ.pdf;

Buenas tardes,

me permito notificar demanda y sus anexos a nombre de la señora ADRIANA CECILIA CORREA GOMEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 51.747.786 manifestación que realizo atendiendo lo ordenado por el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO TRIVIÑO

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al DR. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.796.794 TP 236.537 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIESTADO
NRO.-_207_, HOY, _19/12/2022
SRIA. LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220064000
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CORREDOR VANEGAS, C.C. 74.752.825
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
Auto interlocutorio No. 282

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22 por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA <DIANAPRIETO25SALDARRIAGA@outlook.com>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 4:23 p. m.
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;
Luisecorredorvanegas@gmail.com <Luisecorredorvanegas@gmail.com>
Asunto: RADICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL - JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
REPARTO

ps://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGNKZWfZ5ZLWQ4MDgtNDE4YyY0S0DAxLWNmZjk1YzVhMWlyZQAQABW1V5ub7E1NhiKaD6BUFo%3D 3/4

11/2/22, 8:31 Correo: Juan Carlos Chavarriaga Aguirre - Outlook

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CORREDOR VANEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.926.235 de Armenia (Quindío) y portadora de la tarjeta profesional número 257.415 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder que me ha sido conferido por el señor **LUIS EDUARDO CORREDOR VANEGAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.825 de Aguazul, le manifiesto que **DEMANDO** por los trámites de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente demanda, para que a través de sentencia se declaren y reconozcan los derechos pensionales a que tiene derecho desde su causación, con motivo de la muerte de la señora **MARCELA RINCÓN** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 24.228.740 y en vida se encontraba afiliada a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Lo anterior conforme a los siguientes:

DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA
ABOGADA

2) Debe indicarse en los hechos cuando le fue efectuado el pago de la pension al demandante. Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería a DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.926.235 de Armenia (Quindío) y portadora de la tarjeta profesional número 257.415 DEL C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO
NRO.-_207, HOY, 19/12/2022
SRIA. LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano" Piso 9 Torre B.

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220064100
DEMANDANTE: GLORIA CARMELINA SALAS DE RIAÑO CC N° 31.206.508
DEMANDADO: COLPENSIONES
INGENIO RIO PAILA S.A.
INGENIO MAYAGUEZ

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
Auto interlocutorio No. 283

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22 por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas INGENIO RIO PAILA S.A. E INGENIO MAYAGUEZ, y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: Recepcion Procesos Familia - Valle Del Cauca - Cali
<repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 9:49 a. m.
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali
<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: dorso.555 <dorso.555@hotmail.com>
Asunto: RV: demanda

Buenos días,

Enviamos a la dirección electrónica dispuesta para presentar demandas laborales en la ciudad de Cali. Lo anterior para su respectivo reparto.

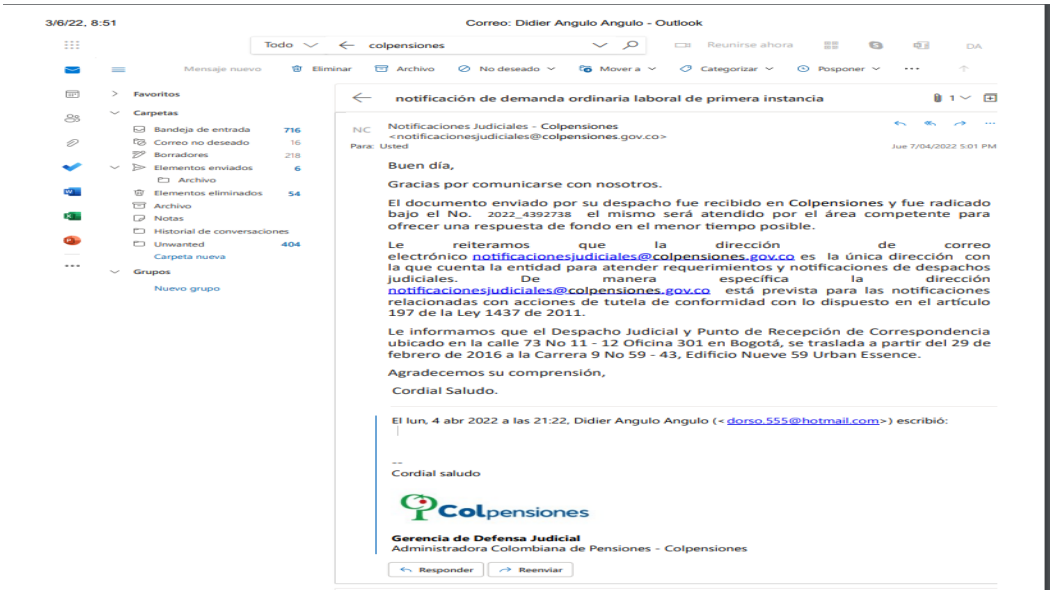
Cordial saludo,

Diego Fernando Segura Ochoa
Asistente Administrativo - Reparto
Oficina Judicial de Cali – Ext. 2892

De: Didier Angulo Angulo <dorso.555@hotmail.com>
Enviado: miércoles, diciembre 14, 2022 8:37 AM
Para: Recepcion Procesos Familia - Valle Del Cauca - Cali
<repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: demanda

 [CamScanner 06-04-2022 14.44.pdf](#)

manifiesto al despacho que la presente demanda fue notificada a los demandados a los siguientes correos ingenio Mayagüez al correo electrónico suministrado por una trabajadora de la empresa ngeniomayaguez@ingeniomayaguez.com) OR (ingeniomayaguez@ingeniomayaguez.com) y a rio paila al correo protecciondedatosamsa@manuelita.com <protecciondedatosamsa@manuelita.com>;



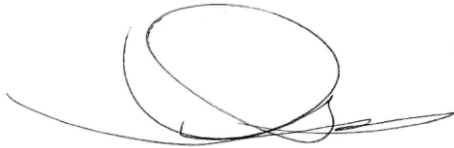
- 2) No se indica la naturaleza jurídica de la demandada INGENIO MAYAGÚEZ, además de indicarse en el Acápite y/o referencia del proceso, como MAYAGUEZ, debiéndose aclarar tal aspecto, esto es, respecto del nombre completo de la mentada demandada.
- 3) Debe aclararse la pretensión 2ª, frente a que resolución se refiere.
- 4) Se carece totalmente de poder para actuar, puesto que no se acreditó en los anexos y/u pruebas el memorial poder respectivo.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIESTADO
NRO.-207, HOY, 19/12/2022
SRIA. LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220037800
DEMANDANTE: NUBIA AMPARO TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES.,

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 102

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali,
AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.
estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.,207, se notifica el presente auto
a las partes.

Cali, 19/12/2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220043300
DEMANDANTE: FANNY CASTILLO MOREANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
LITIS: MARTA LUCIA DURAN CAICEDO

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 103

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali,
AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.
estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220046800
DEMANDANTE: CLAUDIA VALENCIA ARROYO
DEMANDADO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.-UNIMETRO S.A.

Santiago de Cali, _____
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 104

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.
estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220046900
DEMANDANTE: CARMEN MARTIN URREGO
DEMANDADO: PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 105

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.
estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.207, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 19/12/2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: EJECUTIVO A CONTINUAICIÓN DE ORDINARIO
RAD: 76001 31 05 010 2022 00462 00
DTE: JOSE OMAR TROCHEZ CAMAYO
DDO: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.0077

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción el señor **JOSE OMAR TROCHEZ CAMAYO**, asistido(a) por su apoderado(a) judicial, presentaron dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.98 del 30 de junio de 2021, proferida por este Despacho, Revoca y Modifica parcialmente en la sentencia No.394 del 22 de octubre de 2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali-Sala Laboral, con declaratoria de ineficacia de afiliación y costas del proceso ordinario, la cual quedo ejecutoriada con el auto de obedecer y cumplir notificado el 31 de marzo de 2022 y las costas liquidadas en auto # 84 del 29 de abril de 2022. Contra la **AFP PORVENIR S.A. y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, verificada la página Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia deposito judicial No. 469030002782372, por la suma de \$ 3´000.000, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, consignados por la demandada AFP, Porvenir S.A...

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002782372
Número Proceso:	76001310501020190045400
Fecha Elaboración:	27/05/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 3.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	10480937
Nombres Demandante:	JOSE OMAR TROCHEZ CA
Apellidos Demandante:	JOSE OMAR TROCHEZ CA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8001443313
Nombres Demandado:	PORVENIR
Apellidos Demandado:	PORVENIR
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8001443313
Nombres Consignante:	PORVENIR FONDO DE CE
Apellidos Consignante:	PORVENIR FONDO DE CE

En ese orden de ideas, se dispondrá el pago del mencionado deposito judicial, a la Dra. Fabiola García de Diaz, titular de la CC # 31.280.493 y portadora de la T.P. # 229.295 del C.S de la J. por cuanto la profesional en derecho cuenta con mandato para recibir (Fl. 3 pdf # 03 Expediente ordinario).

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **AFP PORVENIR S.A. y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; y a favor del señor **JOSE OMAR TROCHEZ CAMAYO**, titular de la **C.C. No. 10.480.937**, por las siguientes obligaciones de hacer y pagar:

- a. Declarar la ineficacia del traslado de la demandante y por lo tanto sin validez alguna la afiliación del demandante a la AFP PORVENIR S.A.
- b. Deberá AFP Porvenir S.A.- INVERTIRHORIZONTE a devolver los pagos realizados por concepto de primas de seguros previsionales, por lo que deberá devolver los pagos ejecutados por comisión de todo orden; así como la obligación de remitir al emisor cualquier bono pensional a favor del demandante JOSE OMAR TROCHEZ CAMAYO y retornar las cotizaciones voluntarias al actor, si se hicieron, conforme a los respectivos periodos de vinculación en INVERTIRHORIZONTE hoy PORVENIR S.A., Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.
- c. Ordenar a COLPENISIONES a recibir los aportes.
- d. A pago de \$ 1´500.000, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.
- e. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

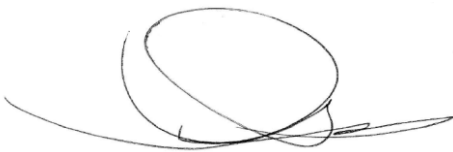
SEGUNDO:NOTIFÍQUESE éste proveído personalmente, a la **a la AFP PORVENIR S.A. Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 C.P.T. y S.S., artículo 306 del Código General del Proceso y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que aprobó el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR ENTREGA Y PAGO de depósito judicial No. 469030002782372, por la suma de \$ 3´000.000, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia en favor del actor, a la Dra. Fabiola García de Díaz, titular de la CC # 31.280.493 y portadora de la T.P. # 229.295 del C.S de la J. por cuanto la profesional en derecho cuenta con mandato para recibir (Fl. 3 pdf # 03 Expediente ordinario).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en
ESTADO No. 207 publicado hoy, <u>_19/12/2022_</u>
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUAICIÓN DE ORDINARIO
RAD: 76001 31 05 010 2022 00463 00
DTE: HERNANDO BORRERO LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.0078

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción el señor **HERNANDO BORRERO LONDOÑO**, asistido(a) por su apoderado(a) judicial, presentaron dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.291 del 9 de octubre de 2022, por los conceptos de costas del proceso ordinario, la cual quedo ejecutoriada con el auto de obedecer y cumplir notificado el 29 de octubre de 2021 y las costas liquidadas en auto publicado el 25 de noviembre de 2021. Contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

De otra parte, verificada la página Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia deposito judicial No. 469030002792891, por la suma de \$ 3´500.000, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, consignados por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002792891
Número Proceso:	76001310501020180053300
Fecha Elaboración:	24/06/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 3.500.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	16618933
Nombres Demandante:	FREDDY
Apellidos Demandante:	ZUNIGA CONSTAIN
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003360047
Nombres Consignante:	ADMINISTRADORA
Apellidos Consignante:	COLPENSIONES

Toda vez que lo que se pretende ejecutar son los conceptos por costas que fueron fijadas en el proceso ordinario en la suma de \$ 2´500.000, la petición de ejecución se presenta el 5 de septiembre de 2022 y la encartada consigna costa por \$ 3´500.000 el 24 de junio de 2022, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues la suma reclamada ya se encuentra cubierta con el valor que fue cancelado por la encartada en exceso.

En ese orden de ideas se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial 469030002792891, por la suma de \$ 3´500.000, debiéndole corresponder al actor la suma de \$ 2´500.000 y a la encartada devolver la suma de \$ 1´000.000.

Una vez se constaten las fracciones de títulos, se dispondrá pago de \$ 2´500.000, a la Dra. María Fernanda Caicedo Rodríguez, titular de la CC # 31.177.212 y portadora de la T.P. # 81.762 del C.S de la J. por cuanto la profesional en derecho cuenta con mandato para recibir (Fl. 4 a 5 pdf # 03 Expediente ordinario) y \$1´000.000 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

PRIMERO: Abstenerse, de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en esta providencia.

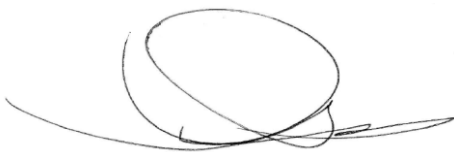
SEGUNDO: Ordenar el fraccionamiento de depósito judicial No. No. 469030002792891, por la suma de \$ 3´500.000, correspondiéndole a la parte actora a\$ 2´500.000 y a la demandada \$1´000.000.

TERCERO: Una vez dispuesta cada fracción, se dispone entrega y pago al demandante de \$ 2´500.000 a la la Dra. María Fernanda Caicedo Rodríguez, titular de la CC # 31.177.212 y portadora de la T.P. # 81.762 del C.S de la J. por cuanto la profesional en derecho cuenta con mandato para recibir (Fl. 4 a 5 pdf # 03 Expediente ordinario) y \$1´000.000 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: Dispóngase el archivo de la diligencias, previa cancelación en libros radicadores y sistemas de computo correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 207_ publicado hoy, 19/12/2022_ Luz Helena Gallego Tapias Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUAICIÓN DE ORDINARIO

RAD: 76001 31 05 010 2022 00464 00

DTE: ISABEL CRISTINA LONDOÑO

DDO: PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.0079

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción la Señora **ISABEL CRISTINA LONDOÑO**, asistido(a) por su apoderado(a) judicial, presentaron dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.20 del 14 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, Modifica parcialmente en la sentencia No.180 de 21 de junio de 2022 por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali-Sala Laboral, con ocasión a declaratoria de ineficacia de la afiliación y costas del proceso ordinario, la cual quedo ejecutoriada con el auto de obedecer y cumplir notificado el 25 de julio de 2022 y las costas liquidadas en auto publicado el 18 de agosto de 2022. Contra la **AFP PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, verificada la página Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia deposito judicial No. 469030002823213, por la suma de \$ 3´000.000 y 469030002824326 por \$ 3´000.000, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, consignados por la demandada AFP, Porvenir S.A. y PROTECCIÓN S.A...

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31198765	Nombre	ISABEL CRISTINA GARC ISABEL CRISTINA GARC	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002823213	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
469030002824326	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
Total Valor						\$ 6.000.000,00

En ese orden de ideas, se dispondrá el pago de los mencionados depósitos judiciales, al Dr. Juan Fernando Acevedo Duran, titular de la CC # 1.130.619.026 y portadora de la T.P. # 192.212 del C.S de la J. por cuanto la profesional en derecho cuenta con mandato para recibir (Fl. 25 pdf # 03 Expediente ordinario). Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; y a favor del señor **ISABEL CRISTINA GARCIA LONDOÑO**, titular de la **C.C. No. 31.198.765**, por las siguientes obligaciones de hacer y pagar:

- a. Declarar la ineficacia del traslado de la demandante y por lo tanto sin validez alguna la afiliación del demandante a la AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A...

- b. DECLARAR como única afiliación válida de la parte demandante ISABEL CRISTINA GARCIA LONDOÑO, la del sistema pensional en RPM.
- c. CONDENAR a PORVENIR S.A.-HORIZONTE y PROTECCIÓN S.A.-COLMENA a transferir con destino a COLPENSIONES los rubros por concepto de gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada la demandante en cada fondo y retornar las cotizaciones voluntarias a la accionante, si se hicieron.
- d. CONDENAR a PORVENIR S.A.-HORIZONTE a trasladar a COLPENSIONES los conceptos por cotizaciones, rendimientos y remitir al emisor los bonos pensionales constituidos en favor de la señora ISABEL CRISTINA GARCIA LONDOÑO, si los hubiere. REVOCAR de dicho numeral la condena impuesta a PORVENIR S.A.-HORIZONTE y PROTECCIÓN -COLMENA de la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora y en su lugar se CONDENA a dichos fondos a devolver los pagos realizados por concepto de primas de seguros previsionales. Todas las sumas deben devolverse por ambos fondos junto con sus rendimientos. Esto es, con los rendimientos que hubieren causados, sin descuento de las mesadas pensionales que se hayan efectuado.
- e. A pago de \$ 2´000.000, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.
- f. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído personalmente, a la **a la AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo, artículo 306 del Código General del Proceso y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que aprobó el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR ENTREGA Y PAGO de depósito judicial No. 469030002823213, por la suma de \$ 3´000.000 y 469030002824326 por \$ 3´000.000, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia en favor del actor, al Dr. Juan Fernando Acevedo Duran, titular de la CC # 1.130.619.026 y portadora de la T.P. # 192.212 del C.S de la J. por cuanto la profesional en derecho cuenta con mandato para recibir (Fl. 25 pdf # 03 Expediente ordinario).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 207_ publicado hoy, 16/12/2022 Luz Helena Gallego Tapias Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD: 76001 31 05 010 2022 00466 00
DTE: MARIA CECILIA FERNANDEZ DE VILLA
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.0080

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción la Señora **MARIA CECILIA FERNANDEZ DE VILLA**, asistido(a) por su apoderado(a) judicial, presentaron dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia SL 760 del 16 de marzo de 2022 que caso sentencia No. 193 del 16 de julio de 2019, proferida por este Despacho, con ocasión a declaratoria de pensión de vejez, retroactivo pensional, intereses de mora y costas del proceso ordinario, la cual quedo ejecutoriada con el auto de obedecer y cumplir notificado el 14 de julio de 2022 y las costas liquidadas en auto publicado el 28 de julio de 2022. Contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; y a favor del señor **MARIA CECILIA FERNANDEZ DE VILLA**, titular de la **C.C. No. 29.770.197**, por las siguientes obligaciones de hacer y pagar:

- a. Condenar al pago de mesadas pensionales \$136.045.576, liquidadas entre el 15 de abril de 2007 al 28 de febrero de 2022.
- b. Intereses de mora de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido, a partir del 21 de mayo de 2009 y hasta que se efectúe el pago de mesadas.
- c. A pago de \$ 15´000.000, por concepto de costas procesales a cargo de COLPENSIONES.
- d. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído personalmente, a la **a la AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo, artículo 108 del C.P.T. y S.S., 306 del Código General del Proceso y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que aprobó el Decreto 806 de 2020.

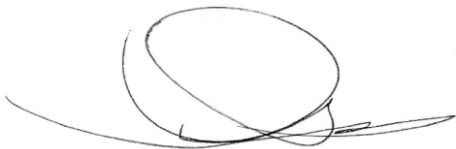
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR MEDIDAS de embargo y secuestro, de los dineros que posea ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESIONES, en cuentas de ahorro, corriente o cualquier producto financiero, en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE

BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLODEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC. Librar los oficios en el momento que sea liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en

ESTADO No. 207 publicado hoy, 19/12/2022

Luz Helena Gallego Tapias

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD: 76001 31 05 010 2022 00467 00
DTE: BLANCA LUCELLY JIMENEZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.0081

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción la Señora **BLANCA LUCELLY JIMENEZ GARCIA**, asistido(a) por su apoderado(a) judicial, presentaron dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.124 del 24 de julio d 2020, proferida por este Despacho, Modifica parcialmente en la sentencia No.220 del 26 de junio de 2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali-Sala Laboral, con ocasión a declaratoria de ineficacia de la afiliación y costas del proceso ordinario, la cual quedo ejecutoriada con el auto de obedecer y cumplir notificado el 28 de marzo de 2022 y las costas liquidadas en auto publicado el 21 de mayo de 2022. Contra la **AFP PORVENIR S.A. y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, verificada la página Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia deposito judicial No. 469030002833028 por \$300´000, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, consignados por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.805-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
Usuario:	DEMANDANTE LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002833028
Número Proceso:	76001310501020170051500
Fecha Elaboración:	10/10/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 300.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31895098
Nombres Demandante:	BLANCA LUCELLY
Apellidos Demandante:	JIMENEZ GARCIA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES

En ese orden de ideas, se dispondrá el pago de los mencionados depósitos judiciales, al Dr. Rodrigo Cid Alarcón, titular de la CC # 16.478.542 y portadora de la T.P. # 73.019 del C.S de la J. por cuanto la profesional en derecho cuenta con mandato para recibir (Fl. 05 pdf # 01 Expediente ordinario). Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINSTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES; y a favor del señor **BLANCA LUCELLY JIMENEZ GARCIA, titular de la C.C. No. 31.895.098,** por las siguientes obligaciones de hacer y pagar:

- a. Declarar la ineficacia del traslado de la demandante y por lo tanto sin validez alguna la afiliación del demandante a la AFP PORVENIR S.A...
- b. DECLARAR como única afiliación válida de la parte demandante, la del sistema pensional en RPM.
- c. ORDENAR A PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.
- d. CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., que, dentro del término antes señalado, devuelva los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación.
- e. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.
- f. A pago de \$ 1´500.000, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de AFP PORVENIR S.A....
- g. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído personalmente, a la **a la AFP PORVENIR S.A. Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo, artículo 108 del C.P.T y S.S., 306 del Código General del Proceso y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que aprobó el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR ENTREGA Y PAGO de depósito judicial No. No. 469030002833028 por \$300´000, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia en favor del actor, al Dr. Rodrigo Cid Alarcón, titular de la CC # 16.478.542 y portadora de la T.P. # 73.019 del C.S de la J. por cuanto la profesional en derecho cuenta con mandato para recibir (Fl. 05 pdf # 01 Expediente ordinario)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en
ESTADO No. _207 publicado hoy16/12/2022_
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
EJTE: ROSALBA MACHADO DE VARGAS
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2015-00021-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 322

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Encontrándose el presente asunto pendiente por requerir al banco de Occidente con el fin de efectivizar las medidas decretadas dentro del presente asunto, evidencia el despacho que la pasiva allegó resolución No. SUB 80238 del 1 de abril de 2019, mediante la cual se da cumplimiento parcial a la obligación, razón por la cual y previo a continuar con el trámite del asunto, se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante el mentado acto administrativo para que informe al despacho sobre el pago de los rubros allí reconocidos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante la resolución No. SUB 80238 del 1 de abril de 2019, mediante la cual se da cumplimiento parcial a la obligación aquí adeudada para que informe al despacho sobre el pago de los rubros allí reconocidos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

msv

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD: 76001 31 05 010 2022 00465 00
DTE: FREDDY ZUÑIGA CONSTAIN
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.0083

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción el señor **FREDDY ZUÑIGA CONSTAIN**, asistida por su apoderado(a) judicial, presentaron dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia # 08 del 26 de enero de 2022, proferida por esta instancia judicial, la que fue modificada parcialmente por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali-Sala Laboral, en sentencia # 371 del 4 de noviembre de 2021, la cual quedo ejecutoriada con el auto de obedecer y cumplir notificado el 27 de enero de 2022 mediante de auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior. Contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLEPNSIONES**; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, verificada la página Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia deposito judicial No. 469030002792891, por la suma de \$ 3 ´500.000, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, consignados por la demandada.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.900-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002792891
Número Proceso:	76001310501020180053300
Fecha Elaboración:	24/06/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 3.500.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	16618933
Nombres Demandante:	FREDDY
Apellidos Demandante:	ZUNIGA CONSTAIN
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003360047
Nombres Consignante:	ADMINISTRADORA
Apellidos Consignante:	COLPENSIONES

En ese orden de ideas, se dispondrá el pago del mencionado deposito judicial, a la Dra. Linda Katherine Vásquez Vásquez, titular de la CC # 1.144.033.612 y portadora de la T.P. # 265.589 del C.S de la J. por cuanto la profesional en derecho cuenta con mandato para recibir (Fl. 3 pdf del Expediente ordinario). Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; y a favor del señor **FREDDY ZUÑIGA CONSTAIN, titular de la C.C. No. 16.618.933**, por las siguientes obligaciones de hacer y pagar:

- a. Diferencias del cálculo de intereses presentadas entre lo pagado y lo debido pagar por concepto de intereses de mora sobre cada mesada pensional dejada de pagar oportunamente, teniendo en cuenta que el valor liquidado por Colpensiones a través de Resolución SUB 124268 DEL 06 DE MAYO DE 2022, no cubre el valor total; diferencia que asciende a \$2.861.806,00.
- b. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

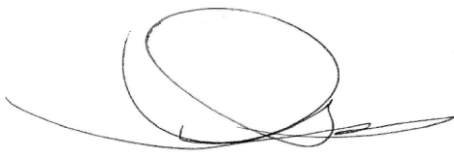
SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** éste proveído personalmente, a la **a la AFP PORVENIR S.A. Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 C.P.T. y S.S., artículo 306 del Código General del Proceso y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que aprobó el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR ENTREGA Y PAGO** de depositó judicial No. No. 469030002792891, por la suma de \$ 3´500.000, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia en favor del actor, Dra. Linda Katherine Vásquez Vásquez , titular de la CC # 1.144.033.612 y portadora de la T.P. # 265.589 del C.S de la J. por cuanto la profesional en derecho cuenta con mandato para recibir (Fl. 3 pdf del Expediente ordinario).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en
ESTADO No. 207 publicado hoy, _19/12/2022
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUAICIÓN DE ORDINARIO
RAD: 76001 31 05 010 2022 00504 00
DTE: LUZ STELLA MARIN FITZGERALD
DDO: AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.0084

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción la señora **LUZ STELLA MARIN FITZGERALD**, asistido(a) por su apoderado(a) judicial, presentaron dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.173 del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, Confirmada en la sentencia No.267 de 31 de agosto de 2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali-Sala Laboral, con declaratoria de ineficacia de afiliación y costas del proceso ordinario, la cual quedo ejecutoriada con el auto de obedecer y cumplir notificado el 20 de enero de 2022 y las costas liquidadas en auto del 8 de febrero de 2022. Contra la **AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, verificada la página Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia deposito judicial No. 469030002753713, por la suma de \$ 2´000.000 y 469030002801170 por \$ 1´000.000, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, consignados por la demandada AFP, Porvenir S.A. y COLPENSIONES.



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31879360	Nombre	LUZ STELLA MARIN FIT LUZ STELLA MARIN FIT	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002753713	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002801170	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
Total Valor						\$ 3.000.000,00

En ese orden de ideas, se dispondrá el pago de los mencionados depósitos judiciales, a la Dra. Ana Bolena Rivera Molano, titular de la CC # 66.917.452 y portadora de la T.P. # 102.472 del C.S de la J. por cuanto la profesional en derecho cuenta con mandato para recibir (Fl.07 pdf # 21 Escrito de ejecución).

De otra parte, como quiera que no se evidencia pago frente a costas del proceso ordinario por parte de la AFP COLFONDOS S.A., se accederá a la petición de decretar medidas de embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs que tenga como titular de derecho al AFP COLFONDOS S.A., a la entidad financiera denominada Banco de Occidente. Se limita la medida de embargo en la suma de \$ 2´500.000.

Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; y a favor de la señora **LUZ STELLA MARIN FITZGERALD**, titular de la **C.C. No. 31.879.360**, por las siguientes obligaciones de hacer y pagar:

- a. Declarar la ineficacia del traslado de la demandante y por lo tanto sin validez alguna la afiliación del demandante a la AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A...

- b. Deberá AFP Porvenir S.A.- y COLFONDOS S.A., a devolver los pagos realizados por concepto de primas de seguros previsionales, por lo que deberá devolver los pagos ejecutados por comisión de todo orden; así como la obligación de remitir al emisor cualquier bono pensional a favor del demandante **LUZ STELLA MARIN FITZGERALD**, Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.
- c. Ordenar a COLPENISIONES a recibir los aportes.
- d. A pago de \$ 2´000.000, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de COLFONDOS S.A...
- e. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído personalmente, a la **a la AFP PORVENIR S.A. Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 C.P.T. y S.S., artículo 306 del Código General del Proceso y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que aprobó el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR ENTREGA Y PAGO de depósito judicial No. No. 469030002753713, por la suma de \$ 2´000.000 y 469030002801170 por \$ 1´000.000, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia en favor del actor, Dra. Ana Bolena Rivera Molano, titular de la CC # 66.917.452 y portadora de la T.P. # 102.472 del C.S de la J...

QUINTO: DECRETAR EMBARGO de las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs que tenga como titular de derecho al AFP COLFONDOS S.A., a la entidad financiera denominada Banco de Occidente. Se limita la medida de embargo en la suma de \$ 2´500.000...

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en
ESTADO No. 207_ publicado hoy, __16/12/2022__
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUAICIÓN DE ORDINARIO
RAD: 76001 31 05 010 2022 00588 00
DTE: GLORIA LUCELI SANCHEZ
DDO: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.0086

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción la señora **GLORIA LUCELI SANCHEZ** asistido(a) por su apoderado(a) judicial, presentaron dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.41 del 23 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, Adicionada y confirmada en la sentencia No.349 del 29 de julio de 2022 por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali-Sala Laboral, con declaratoria de ineficacia de afiliación y costas del proceso ordinario, la cual quedo ejecutoriada con el auto de obedecer y cumplir notificado el 20 de octubre de 2022 y las costas liquidadas en auto del 22 de noviembre de 2022. Contra la **AFP PORVENIR S.A. y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, verificada la página Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia deposito judicial No. 469030002854182, por la suma de \$ 2´000.000, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, consignados por la demandada AFP, Porvenir S.A...

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEG0 TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002854182
Número Proceso:	76001310501020200026100
Fecha Elaboración:	29/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 2.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	66705509
Nombres Demandante:	GLORIA LUCELI SANCHE
Apellidos Demandante:	GLORIA LUCELI SANCHE
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8001443313
Nombres Demandado:	PORVENIR
Apellidos Demandado:	PORVENIR
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8001443313
Nombres Consignante:	PORVENIR FONDO DE CE
Apellidos Consignante:	PORVENIR FONDO DE CE

En ese orden de ideas, se dispondrá el pago del mencionado deposito judicial, al Dr. Cesar Augusto Bahamon Gómez, titular de la CC # 7.688.723 y portador de la T.P. # 149.100 del C.S de la J. por cuanto la profesional

en derecho cuenta con mandato para recibir (Fl. 24 a 26 pdf # Expediente ordinario). Por lo anterior el Despacho,
RESUEL VE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **AFP PORVENIR S.A. y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; y a favor del señor **JOSE OMAR TROCHEZ CAMAYO, titular de la C.C. No. 10.480.937**, por las siguientes obligaciones de hacer y pagar:

- a. Declarar la ineficacia del traslado de la demandante y por lo tanto sin validez alguna la afiliación del demandante a la AFP PORVENIR S.A.
- b. Deberá AFP Porvenir S.A.- a devolver los pagos realizados por concepto de primas de seguros previsionales, por lo que deberá devolver los pagos ejecutados por comisión de todo orden; así como la obligación de remitir al emisor cualquier bono pensional a favor del demandante y devolver todas las sumas de porcentaje de los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y el porcentaje del fondo de pensión de garantía mínima, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.
- c. Ordenar a COLPENISIONES a recibir los aportes.
- d. A pago de \$ 500.000, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.
- e. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

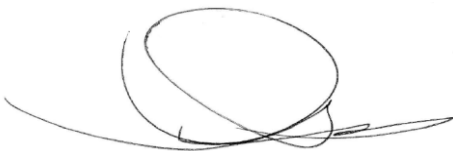
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído personalmente, a la **a la AFP PORVENIR S.A. Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 C.P.T. y S.S., artículo 306 del Código General del Proceso y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que aprobó el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR ENTREGA Y PAGO de depósito judicial No. No. 469030002854182, por la suma de \$ 2´000.000, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia en favor del actor, al Dr. Cesar Augusto Bahamon Gómez, titular de la CC # 7.688.723 y portador de la T.P. # 149.100 del C.S de la J. por cuanto la profesional en derecho cuenta con mandato para recibir (Fl. 24 a 26 pdf # Expediente ordinario).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en
ESTADO No. __207__ publicado hoy, _19/12/2022
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: NURY STELLA GOMEZ MERCADO
CRIA: NINI JOHANA MEDINA MARIN
DDO: JOSE LUIS TEJADA SANDOVAL Y OTROS
RAD: 76001-31-05-010-2008-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Mediante diligencia que antecede se dispuso:

PRIMERO: TENER COMO CESIONARIA DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO a la señora NINI JOHANA MARIN MEDINA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del avalúo comercial del bien inmueble matriculado bajo No. 370-245475 (PDF#26), presentado por la parte activa.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte activa para que se sirva aportar certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles secuestrados.

CUARTO: VINCULAR a la presente ejecución a la señora JACQUELINE COLLAZOS NAVIA, como litisconsorte por pasiva, a quien se le notificará del mandamiento de pago y de la cesión aquí aceptada, a efectos que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Silvia Guísela Romero titular de la C.C. No. 34.316.135 y T.P. No. 141.035 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la señora JACQUELINE COLLAZOS NAVIA, en los términos del poder conferido.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali para que remita copia del expediente bajo radicado No. 2019-01027 adelantado por la señora Jacqueline Collazos Navia en contra de Luis Eduardo Tejada Vergara.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el presente proceso al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

A fin de atender dicho requerimiento, por secretaría se dispuso remitir oficio vía electrónica al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, con el fin de que allegaran el expediente requerido el día 29 de julio de 2022 (PDF33), sin que a la fecha exista respuesta, razón por

la que se dispondrá requerir para lo pertinente.

Así mismo, se dispuso requerir a la parte activa para que allegara certificados de tradición actualizados de los inmuebles matriculados bajo No. 370- 245475 y 370-245611, sin obtener respuesta a la fecha, razón por la que se dispondrá requerir para lo pertinente.

Se relleva que hasta tanto no se dé cumplimiento a los requerimientos aquí expuestos, así como resolver la petición de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la vinculada JACQUELINE COLLAZOS NAVIA, no se procederá a fijar fecha para audiencia de remate.

Finalmente, la apoderada de la vinculada JACQUELINE COLLAZOS NAVIA presentó escrito solicitando aclaración de la anterior providencia por haberse dispuesto la vinculación litisconsorcial de su cliente, argumentando que la mencioanda no es deudora de la actora

Para resolver su petición, es menester indicar que, conforme lo establecido en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, el juez, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado; frente al caso, si bien la señora Collazos no es deudora de la parte ejecutante, lo cierto es que la misma tiene intereses directos en las resultas de este proceso, por estar en litigio los derechos de propiedad de los inmuebles aquí secuestrados de los cuales alega su titularidad, en tal sentido, cualquier decisión tomada en esta instancia podría afectar de manera positiva o negativa sus intereses, razón por la que se dispuso su vinculación, para que se haga parte dentro del proceso e intervenga según sus intereses y defensa.

En consecuencia se, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali para que remita copia del expediente bajo radicado No. 2019-01027 adelantado por la señora Jacqueline Collazos Navia en contra de Luis Eduardo Tejada Vergara.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte activa para que se sirva aportar certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles secuestrados.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento a los requerimientos aquí expuestos, así como la resolución de la petición de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la vinculada JACQUELINE COLLAZOS NAVIA, se procederá a resolver sobre la fijación de

fecha para audiencia de remate.

CUARTO: ACLARAR a la señora JACQUELINE COLLAZOS NAVIA que fue vinculada al proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sec*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
RAD: 76001-31-05-010-2015-00621-00
DTE: RITA ELENA ARBOLEDA BIJO
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

De la revisión del presente, se evidencia que mediante providencia que antecede se dispuso (FI 524 PDF01):

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CONTUMANCIA** del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR MEDIDA que fuera decretada mediante auto interlocutorio No.332 del 01 de marzo 2016.

TERCERO: ARCHIVO del presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema Justicia XXI.

El apoderado de la parte activa solicitó el desarchivo y presentó nuevamente liquidación del crédito concluyendo que a la fecha la pasiva adeuda un total de \$10.000.000 (PDF06); petición a la cual no accederá el despacho por lo que se pasa a explicar:

- Mediante providencia No. 332 del 1 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago en contra de la pasiva por: i) la suma de \$37.847.083 por retroactivo causado entre el 6/11/2009 y el 8/8/2014; ii) la suma de \$20.894.214 por los intereses moratorios causados entre el 22/12/2010 y el 8/8/2014, junto con los que se sigan causando; iii) la suma de \$6.000.000 por concepto de costas procesales.
- Mediante resolución No. GNR 91321 del 31/3/2016 la pasiva dio cumplimiento parcial de la obligación, cancelando en favor de la ejecutante: i) la suma de \$37.847.083 por retroactivo causado entre el 6/11/2009 y el 8/8/2014; ii) la suma de \$14.620.998 por concepto de retroactivo causado entre el 9/8/2014 y el 30/3/2016; iii) la suma de \$20.894.214 por los intereses moratorios causados entre el 22/12/2010 y el 8/8/2014.
- Mediante auto No. 1989 del 24 de octubre de 2016 se revisó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y se aprobaron las costas de la ejecución en cuantía de 684.000; adicionalmente, en dicha providencia se dispuso:

Al entrar a cotejar los pagos que fueron efectuados por la demanda, advierte este operador judicial, que frente a lo correspondiente por retroactivo de mesadas pensionales estas se encuentran debidamente liquidadas y pagadas, frente a lo que corresponde por intereses de mora sobre las mesadas que fueron liquidadas desde el 09 de agosto de 2014 al 31 de marzo de 2016, se observa una diferencia cancelada demás en favor del actor, pues la entidad aquí demandada pago la suma de \$3'647.862, cuando realmente se debía haber liquidado y pagado la suma de \$2'992.308 (ver tabla de Excel anexa a esta providencia), quedando un saldo pagado demás por \$655'554 al aquí demandante, razón por la cual se modificara la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte actora en el entendido que la demandada no adeuda valor alguno por concepto de mesadas e intereses.

No obstante lo anterior y toda vez que el mandatario judicial de la parte actora manifiesta que se adeuda la suma de \$684'000, por concepto de costas, como agencias en derecho del proceso ejecutivo y como quiera que la demandada cancelo demás al demandante la suma de \$655'554, se descontara dicha suma dineraria, del valor pendiente de pago quedando en realidad un saldo insoluto de \$28'446, en favor de la actora.

Lo anterior, permite concluir que a la fecha, la pasiva adeuda un total de \$28.446 mas no la requerida por el apoderado de la parte demandante en su nueva liquidación; en tal sentido, atendiendo que a la fecha no se ha cumplido con el total de la obligación, procédase a reiterar la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (PDF06)

TERCERO: ESTESE la parte ejecutante a lo expuesto en providencia 1989 del 24 de octubre de 2016

CUARTO: REITERAR la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS y BBVA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$28.446.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

SUST*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
C.C. 16.349.270

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020180008800

AUTO SUSTANCIACION No. 0325

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, el apoderado judicial del demandante, solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del Depósito No. 469030002840613 del 28/10/2022 por valor de \$1.000.000,00, constituido a su favor por la AFP COLFONDOS S.A.

Banco Agrario de Colombia	
Sistema de Información Judicial	
Consulta de Titulo por Numero de Identificación	
Luz Elena Callejo Tiamas	
Datos del Titulo	
Numero Titulo:	469030002840613
Numero Proceso:	NOV1510002018000000
Fecha Emisión:	28/10/2022
Fecha Pago:	NO APLICABLE
Fecha Anulación:	EN INFORMACION
Centro Judicial:	NOV1510002018000000
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.000.000,00
Estado del Titulo:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	EN INFORMACION
Numero Titulo Anterior:	EN INFORMACION
Cuenta Judicial Situación Anterior:	EN INFORMACION
Numero Cuenta Judicial Situación Anterior:	EN INFORMACION
Numero Nuevo Titulo:	EN INFORMACION
Cuenta Judicial de Nuevo Titulo:	EN INFORMACION
Numero Cuenta Judicial de Nuevo Titulo:	EN INFORMACION
Fecha Autorización:	EN INFORMACION
Datos del Demandante	
Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Nombre Demandante:	ROOSVELT
Apellidos Demandante:	RODRIGUEZ RENGIFO
Datos del Demandado	
Identificación Demandado:	NIT 800100000000
Nombre Demandado:	COLPENSIONES SA
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES SA FUNDADA
Datos del Beneficiario	
Identificación Beneficiario:	EN INFORMACION
Nombre Beneficiario:	EN INFORMACION
Apellidos Beneficiario:	EN INFORMACION
No Oficio:	EN INFORMACION
Datos del Consignatario	
Identificación Consignatario:	NIT 800100000000
Nombre Consignatario:	COLPENSIONES SA
Apellidos Consignatario:	ADMINISTRADORA

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago del depósito judicial aludido, al doctor **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14.637.067 y es portador de la T.P. No. 162.817 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002840613 del 28/10/2022 por valor de \$1.000.000,00, consignado por la **AFP COLFONDOS S.A.**, al doctor **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14.637.067 y es portador de la T.P. No. 162.817 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el memorial poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali**
19-12-2022
En Estado No 207
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEG
TAPIAS



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001310501020220018900
RECLAMANTE: GLORIA ELVIRA CHINGUE MORENO
C.C. No. 27.210.192
CONSIGNANTE: MARÍA CAROLINA MEJÍA MAYA
C.C. # 66.933.756
(MCMA LONDON S.A.S.)
TRAMITE PAGO POR CONSIGNACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante dio cumplimiento al requerimiento que efectuara el Juzgado mediante auto No. 012 del 26/04/2022, se dispondrá la entrega del depósito judicial No. 469030002862488 del 14/12/2022 por valor de \$651.505.00 que fue consignado por la señora **MARÍA CAROLINA MEJÍA MAYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.933.756 (**MCMA LONDON S.A.S.**) en la cuenta única de prestaciones laborales, al doctor **JUAN CAMILO CASTILLA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.854.589 y es portador de la tarjeta profesional No. 340.325, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito Judicial No. **469030002862488** del **14/12/2022** por valor de **\$651.505,00**, al doctor **JUAN CAMILO CASTILLA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.854.589 y es portador de la tarjeta profesional No. 340.325, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido por la señora **GLORIA ELVIRA CHINGUE MORENO**.

SEGUNDO: COMUNICAR al reclamante el trámite dado a la presente solicitud, a través del correo institucional o por el medio más expedito, en cumplimiento de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

PAGO POR CONSIGNACIÓN

RAD. No. 76001310501020220062000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001310501020220062000
RECLAMANTE: LUZ MARÍA ANTONIA BALCÁZAR ACERO
C.C. No. 66.994.239

CONSIGNANTE: CAROLINA ARBELÁEZ RIVERA
C.C. 31.573.377
TRAMITE PAGO POR CONSIGNACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial la “solicitud de entrega de prestaciones laborales” presentada a nombre de la señora **LUZ MARÍA ANTONIA BALCÁZAR ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.994.239; con el fin de que se autorice a su favor, el pago del título judicial No. 469030002838212 del 25/10/2012 por valor de **\$729.000.00**, que fuera consignado por el señor **EMIRO VELÁSQUEZ CAMPO** en la cuenta única de prestaciones laborales.

Una vez recibida la petición, la Oficina Judicial procedió a la conversión del título judicial, cuyo trámite correspondió por reparto a este Juzgado respecto del nuevo título 469030002858534 del 06/12/2022.

En virtud de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 emanada del Consejo Superior de la Judicatura y al no existir restricciones de pago sobre el título antes descrito, el Juzgado autorizará la entrega a su reclamante.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del depósito Judicial No. 469030002858534 del 06/12/2022 por valor de **\$729.000,00**, a favor de la señora **LUZ MARÍA ANTONIA BALCÁZAR ACERO** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.994.239, que por concepto de prestaciones sociales le fueron consignadas por la señora **CAROLINA ARBELÁEZ RIVERA** con C.C.# 31.573.377.

SEGUNDO: COMUNICAR al reclamante el trámite dado a la presente solicitud, a través del correo institucional o por el medio más expedito, en cumplimiento de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO LEÓN DÁVILA VELASCO
DDO: PORVENIR S.A Y OTROS
RAD: 76001310501020210036300**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022.

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, teniendo en cuenta que ésta no pudo ser realizada por problemas de conexión debido a las fallas técnicas presentadas en el Palacio de Justicia. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0326

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE